



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 106 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190038000	Ejecutivo	Mary Carmen Godoy Rivero	Stiven Rene Cortes Ramirez, Stiven René Cortés Ramírez	30/06/2022	Auto Decide - No Se Accede A La Solicitud De Terminación Del Proceso Por Pago.
05045310500220210038000	Ordinario	Alberto Quiroz Alzate	Banco De Bogota	30/06/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De La Parte Demandada Banco De Bogotá S.A.
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	EdateL S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	30/06/2022	Auto Decide - Decreta Prueba De Oficio

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

530b7b0e-1e14-4c40-928a-0ffa59235494



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 106 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	30/06/2022	Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado Por La Parte Demandante
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/06/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada Y Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Seguros Confianza S.A Y Energia Integral Andina S.A. En Reestructuración - Fija Fecha Audiencia Concentrada - No Accede A Acumulacion De Procesos.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

530b7b0e-1e14-4c40-928a-0ffa59235494



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 106 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220024300	Ordinario	Gustavo Alberto Gaviria Gonzalez	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	30/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220024100	Ordinario	Lila Margot Cafie Petro	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	30/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220024600	Ordinario	Mauricio Andres Rios	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	30/06/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

530b7b0e-1e14-4c40-928a-0ffa59235494



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.600
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARY CARMEN GODOY RIVERO
EJECUTADO	STIVEN RENÉ CORTÉS RAMÍREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00380-00
TEMAS SUBTEMAS	Y SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Entra el Despacho a resolver solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada por la **EJECUTANTE** y **EJECUTADO**. Para ello, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No.1078 del 06 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de **STIVEN RENÉ CORTÉS RAMÍREZ** a favor de **MARY CARMEN GODOY RIVERO**, con el objeto de pagar las siguientes sumas de dinero:

(...)

- A. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00)** correspondiente a indemnización por despido injusto.*
- B. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.617.910.00)** por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones.*
- C. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.365.000.00)** por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculada hasta el día de hoy, sin perjuicio de la que siga causándose hasta la fecha del pago efectivo del capital que la genera.*
- D. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.325.764.00)** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.*
- E. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.*

(...)

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2019 se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término legal propuso las excepciones de mérito de pago parcial y compensación mismas que fueron rechazadas en auto del 18 de noviembre de 2019 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:

(...)

- A.** *Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00) correspondiente a indemnización por despido injusto.*
- B.** *Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.617.910.00) por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones.*
- C.** *Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.885.000.00) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculada hasta el día de hoy, sin perjuicio de la que siga causándose hasta la fecha del pago efectivo del capital que la genera.*
- D.** *Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.325.764.00) correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.*
- E.** *Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.025.441.00).*

(...)

Frente a dicha sentencia, el apoderado judicial del **EJECUTADO** interpuso recurso de reposición por la suma fijada por concepto de agencias en derecho, recurso que fue declarado improcedente en los términos indicados en auto interlocutorio No.1373 del 26 de noviembre de 2019.

Finalmente, fue recibido en el despacho, memorial por medio del cual la **EJECUTANTE** y el **EJECUTADO** solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y demás condenas proferidas, la entrega de títulos judiciales que existan en favor de la accionante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo, no existe norma expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que permita solucionar este tipo de solicitudes; no obstante, el Código General del Proceso, dispone lo que respecta a la terminación del proceso ejecutivo por pago, indicando en su artículo 461, lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Vista la solicitud suscrita por la **EJECUTANTE** y el **EJECUTADO**, y teniendo en cuenta la citada normatividad, vemos que tal solicitud no encuadra entre los parámetros que la ley dispone para considerar la terminación del proceso ejecutivo por pago de la totalidad de la obligación, como lo peticionan las partes, pues del escrito allegado solamente se anexa una constancia de paz y salvo en el cual la demandante manifiesta haber recibido del accionado la suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, cantidad que no cubre la totalidad de las obligaciones indicadas en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, pues los conceptos relacionados en este último ascienden a la suma total de **Dieciocho millones novecientos cuatro mil ciento quince pesos M/CTE (\$18.904.115.00)**.

Así las cosas, palmario es que no se certifica el pago total de todas las obligaciones, se indicó anteriormente y, el juzgado al verificar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia tampoco evidenció la existencia de títulos judiciales que adicionaran el valor pagado entre las partes. De otra parte, se constata que dicha solicitud de terminación por pago total de la obligación únicamente fue suscrita por la **EJECUTANTE** y el **EJECUTADO**, sin que el apoderado judicial que promovió la ejecución en representación de la señora **MARY CARMEN GODOY RIVERO** respaldara dicha petitoria. En consecuencia, **NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Así las cosas, se continuará con el trámite correspondiente de ejecución, hasta tanto se verifique el cumplimiento total de todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta por las partes al momento presentar la liquidación del crédito, las sumas abonadas al mismo.

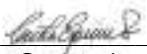
Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 106 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d8d88ff87d8df59e969106d2c4566e1955e65e169167d2f81b0e442dc70c5**

Documento generado en 30/06/2022 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 803/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00380 -00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISION	NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Vista la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegada a través de correo electrónico fechado del 10 de junio del 2022, vemos que no corresponde a este Despacho realizar algún tipo de requerimiento en esta instancia del proceso, máxime cuando este se encuentra debidamente terminado, y cualquier incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, debería resolverse por medio de un trámite ejecutivo y a petición de la parte interesada, en consecuencia, **SE NIEGA LA SOLICITUD** elevada por la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Pese a lo anterior, en vista de la intención que tiene la demandada solicitante de cumplir con la orden impuesta en primera instancia, y ante la renuencia de Colpensiones para realizar la correspondiente liquidación del título pensional, este Despacho recomienda a la apoderada solicitante obtener el VALOR DE TÍTULO PENSIONAL según SIMULADOR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que puede obtener en el portal web de esa entidad, y una vez realizado el pago, allegue la correspondiente constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 106 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JULIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0bcada69e75be54f9bf99983e7719b57a6ec4547520c7dd6575d22ce0839da**

Documento generado en 30/06/2022 09:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 809/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADO	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – EDATEL S.A. -UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00294-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de correo electrónico del 13 de junio del 2022, y de acuerdo con lo requerido por este Despacho por oficio 175 del 18 de febrero del 2022 y auto de sustanciación del 10 de mayo de 2022, en consonancia con lo manifestado por la oficiada **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, quien allegó con su respuesta como anexo un archivo en Excel, que afirma corresponde al soporte de los giros emitidos por medio de la entidad pagadora FIDUCOLDEX a favor del demandante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho, **ORDENA OFICIAR** por secretaría a **BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva remitir a este juzgado los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste, por orden de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN** y **FIDUCOLDEX**, en el periodo comprendido entre el 23 de mayo del 2017 al 16 de junio de 2019, **además, se servirá certificar TODAS las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica**, advirtiéndole a la entidad bancaria oficiada, que de no remitir lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de pruebas (**artículo 44 C.G.P** y **artículo 60 de la Ley 270 de 1996.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 106 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JULIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b83e5fe41985dbe9128d3307db57b79802070cf7fdc8a113880771ca4a739b8**

Documento generado en 30/06/2022 09:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



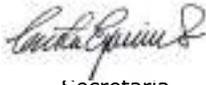
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º808/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, allegada por medio de correo electrónico del 13 de junio de 2022, por medio de la cual requiere se decreten y expidan ciertos oficios para que obren en el expediente y sean tenidos en cuenta posteriormente como medio probatorio, este Despacho, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por el citado apoderado, toda vez que esta no es la etapa procesal adecuada para resolver sobre el decreto o no de los oficios allí solicitados, y de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este procedimiento debe desarrollarse en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia concentrada, la cual, para el caso que nos ocupa, esta dispuesta para llevarse a cabo el próximo 28 de julio de la presente anualidad, de acuerdo a providencia del 13 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 106 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JULIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ec71e90635e44857d2eac5ddf5e97e722a46ef20bd092c3c9a8ec9bbaff60**

Documento generado en 30/06/2022 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 604/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA Y CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS CONFIANZA S.A y ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA - NO ACCEDE A ACUMULACION DE PROCESOS.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A SEGUROS CONFIANZA S.A

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada EDATEL S.A., el pasado 26 de mayo de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de retransmisión del mensaje, con fecha del 24 de mayo de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SEGUROS CONFIANZA S.A.** desde el día 26 de mayo del 2022.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el secretario General de SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de documento visible en el documento 17 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos

de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 13 de junio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”** la cual obra en el documento número 17 del expediente electrónico.

4- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 19 de mayo de 2022, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de mayo del 2022, y toda vez que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** la cual obra en documentos número 11, 12 y 16 del expediente electrónico.

5.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220013100

6.- NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

Procede el Despacho a resolver sobre la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, recibida por medio de correo electrónico el pasado 13 de junio del 2022, en la cual solicita se acumule el presente proceso, con otros procesos tramitados en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, que aparentemente se encuentra recién admitidos.

Para decidir, es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de procesos, el Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus artículos 148 y 150, dispone los requisitos para que sea procedente la acumulación de procesos y el trámite que debe darse a dicha solicitud, indicando a su tenor que:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,** o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito". (subrayas y negrillas del Despacho)

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone como deberes del juez, los siguientes:

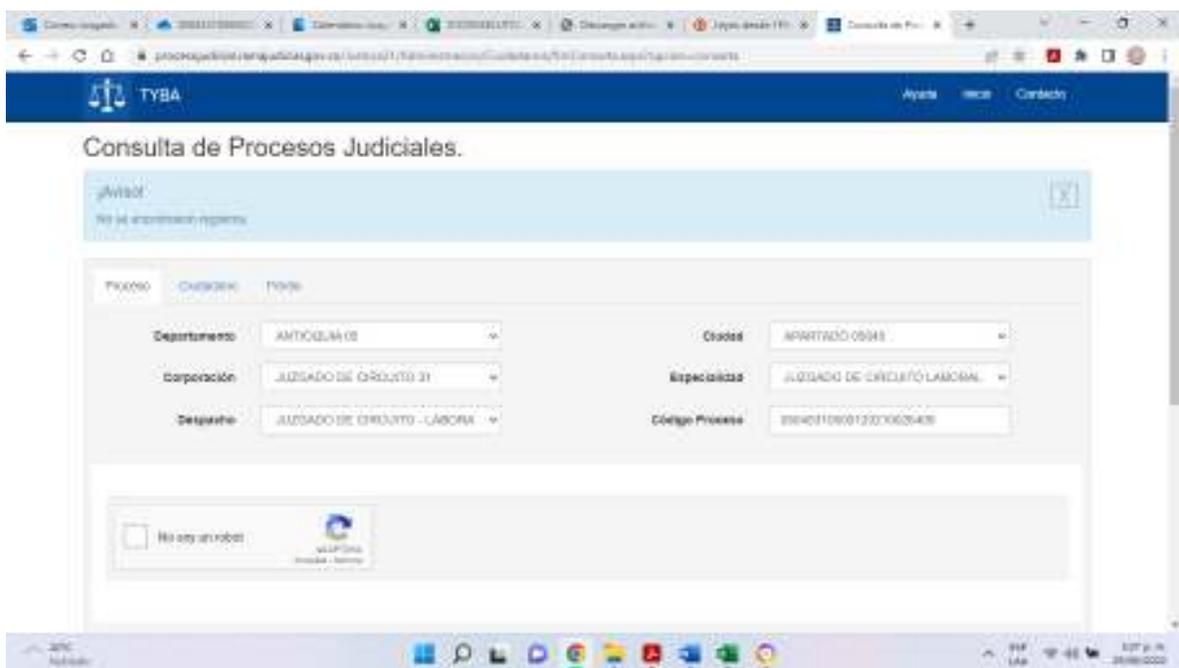
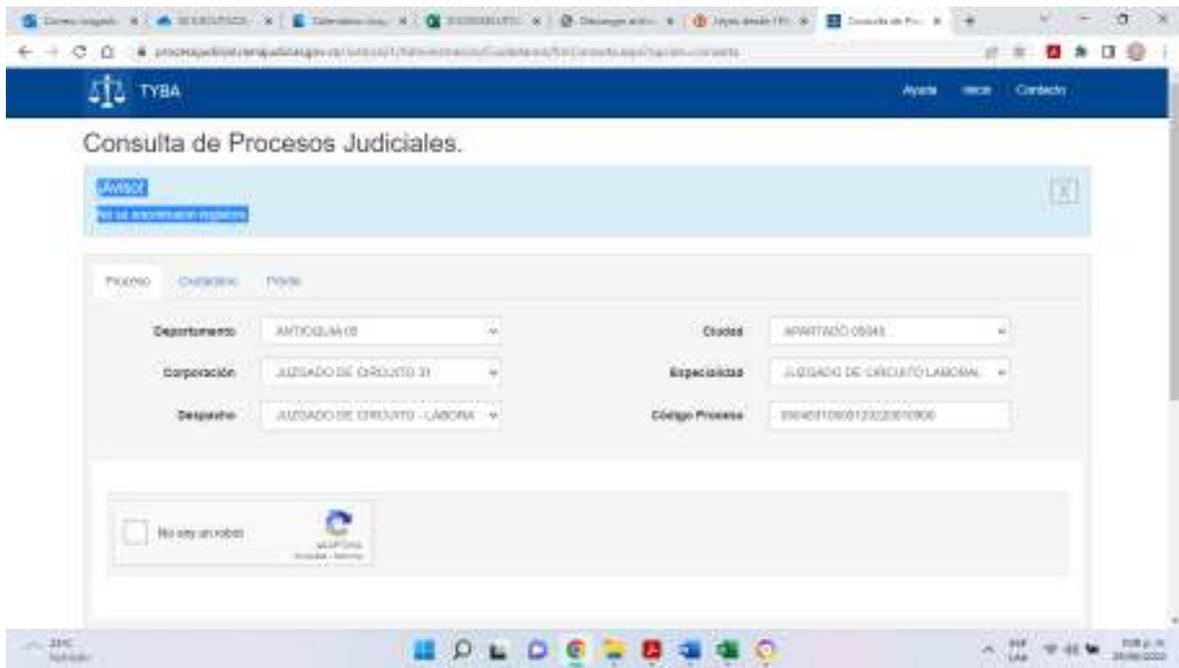
ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTICULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el **Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio,** o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, vemos que en la solicitud realizada por la parte demandante, el togado se limita a decir que cada proceso se encuentra en "*Estado: admisibilidad- No auto de admisión*", lo cual no es claro para el Despacho, pues no es posible establecer, si estos efectivamente se encuentran admitidos por el Juzgado homólogo, si fueron devueltos para subsanar, o si no se ha procedido al estudio de los mismos, por lo cual, no es posible determinar claramente el estado de los mismos, aunado a esto, con la solicitud, no se acompaña copia de las demandas promovidas en los procesos que pretende acumular, como lo dispone la normatividad citada en precedencia, lo que impide igualmente a esta agencia judicial, establecer si se trata efectivamente de las mismas partes, los mismos hechos, pretensiones, y si estos pueden desarrollarse bajo el mismo tramite.

Pese a lo anterior, en aras de esclarecer un poco el estado de los procesos con los cuales se pretende la acumulación, y aprovechando los beneficios que la virtualidad ha traído consigo, esta judicatura, procedió a consultar los radicados brindados por el togado solicitante, en la plataforma TYBA – JUSTICIA XXI WEB, sin encontrar información alguna, como se evidencia en pantallazos anexos.



Así las cosas, no cuenta el Despacho con información suficiente, para establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación elevada por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, vemos en las decisiones que anteceden, que el presente proceso se encuentra totalmente notificado a todas las partes, y le fue fijada fecha para celebrar la audiencia concentrada, el próximo mes de octubre, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Código General Del Proceso, esto impide igualmente acceder a la acumulación de procesos que solicita el togado demandante, pues aun si esta agencia judicial hubiese requerido información adicional al Juzgado homólogo sobre el estado de los procesos a su cargo, es evidente que el proceso de la referencia, tiene un tramite mas avanzado y cercano a una decisión de fondo, que los otros procesos con los cuales se pretende la

acumulación, mas aun, cuando de acceder a dicha acumulación, este proceso seria remitido al Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Apartado, por ser este, quien tiene el trámite más antiguo, considerando que uno de los procesos data del año 2021.

Considerando lo expuesto en precedencia, y en aras de salvaguardar los derechos de los partes, especialmente por procurar la celeridad en el trámite, este Despacho **NO ACCEDE A LA ACUMULACION DE PROCESOS**, solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01abc761510dfa5bd3c238d14acb0a2f7d0490771ac26296abdeacf32c8bfe8a

Documento generado en 30/06/2022 09:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 602
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZALEZ
DEMANDADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00243-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 17 de junio del 2022 a las 4:52 p.m. con envío simultáneo del libelo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S** (adarveybarrera.inversiones@gmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZALEZ**, en contra de **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Considerando que entre las pretensiones de la demanda se encuentra la del pago de cotización a pensiones por el periodo laborado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que manifieste a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el accionante, allegando certificado de afiliación respectivo, debidamente actualizado.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA** portador de la Tarjeta profesional No. **173.754** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal, y a la abogada **ESTHER YESURITH SOSSA RENGIFO** portadora de la Tarjeta profesional No. **359.975** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que representen los intereses del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ebf6b8ac51aa0cbc03e38f22e27d2ec665185733a72165e4b6c416f267b19**

Documento generado en 30/06/2022 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 603
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILA MARGOT CAFIE PETRO
DEMANDADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00241-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 17 de junio del 2022 a las 4:32 p.m. con envío simultáneo del libelo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S** (adarveybarrera.inversiones@gmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LILA MARGOT CAFIE PETRO**, en contra de **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Considerando que entre las pretensiones de la demanda se encuentra la del pago de cotización a pensiones por el periodo laborado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que manifieste a que fondo de pensiones se encuentra afiliada la accionante, allegando certificado de afiliación respectivo, debidamente actualizado.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA** portador de la Tarjeta profesional No. **173.754** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal, y a la abogada **ESTHER YESURITH SOSSA RENGIFO** portadora de la Tarjeta profesional No. **359.975** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que representen los intereses del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea46646e906c31740a2f5c098a4b2f8bc951bfe7dcee0cda4a6bbb5eaa2d25**

Documento generado en 30/06/2022 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES RIOS OJITO
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES -CONTRATE- Y SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00246-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 21 de junio de 2022 a las 04:19 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las sociedades accionadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obre en el certificado de existencia y representación legal actualizado, y de igual manera con la subsanación de la misma, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por la Ley 2213 de 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite de "**COMPETENCIA Y TRAMITE**", de conformidad a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en **texto integrado**, a fin de brindar claridad al trámite judicial

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA** portador de la tarjeta profesional **No. 248.367** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 106 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JULIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589bc3adf69cdda2c60ea6dfda2393891a079fd8f9dc9af7d81d40e4b8779ca**

Documento generado en 30/06/2022 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>